

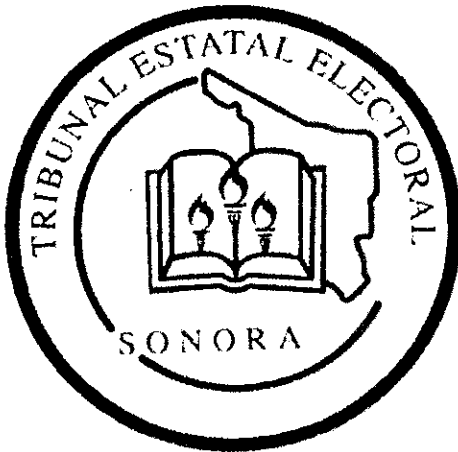
RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-PP-68/2021 y acumulado
RA-TP-69/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a veintidós de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes RA-PP-68/2021 y su acumulado RA-TP-69/2021, relativo a los Recursos de Apelación promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, C. Lic. Sergio Cuéllar Urrea y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, respectivamente, en contra del acuerdo CPD40/2021, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que declara la procedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el C. Darbé López Mendivil como representante del partido Morena, dentro de la denuncia interpuesta en contra de los C.C. Ernesto Gándara Camou y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en su carácter de candidatos a Gobernador y Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, respectivamente; también, de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa in vigilando y otros; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO.

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Interposición de denuncia. El diez de mayo de dos mil veintiuno, el partido político Morena, por conducto de su representante propietario, C. Lic. Darbé López Mendívil, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana una denuncia en contra del C. Ernesto Gándara Camou, en su carácter de candidato común a la gubernatura del estado de Sonora por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, candidato común a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, por los mismos partidos, así como contra quienes resulten responsables, por su presunta responsabilidad en la transmisión de imágenes propagandísticas a través de pantallas electrónicas, que a su dicho, simulaban la transmisión de noticias, solicitando las medidas cautelares que consideró pertinentes.

4. Admisión de la denuncia. Por auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Darbé López Mendívil, en su carácter de representante propietario del partido Morena, registrándola bajo el expediente IEE/JOS-94/2021.

De igual forma, se ordenó el emplazamiento a los denunciados a través de sus representantes legales en los domicilios registrados en la base de datos de ese instituto, corriéndoles traslado del escrito de denuncia, así como las pruebas ofrecidas y el auto de admisión respectivo.

<http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces.

En relación a las medidas cautelares solicitadas por el promovente, se consideró su análisis de forma separada y con la debida confidencialidad, para que la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determinara lo procedente.

5. Auto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Mediante auto de fecha diecinueve de mayo del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo electoral, declarar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

6. Emisión del acto reclamado. Posteriormente, el día veintidós de mayo del año en curso, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el **Acuerdo CPD40/2021** en el que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante dentro de juicio oral sancionador identificado con número IEE/JOS-94/2021, mismo que se aprobó en los términos propuestos por la Dirección Ejecutiva por mayoría de votos.

SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

I. Presentación de escritos iniciales. Con fecha veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, el C. Lic. Sergio Cuéllar Urrea, y el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, respectivamente, presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Recurso de Apelación dirigido a este Tribunal, a fin de controvertir el acto reclamado señalado con anterioridad.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fechas treinta y uno de mayo y uno de junio de del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido por parte de la autoridad señalada como responsable, las constancias de los citados recursos a que se hizo referencia en el apartado precedente, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tales efectos, se procedió a su registro bajo los expedientes número RA-PP-68/2021 y RA-TP-69/2021; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de verificar si se daba cumplimiento con los requisitos señalados en el diverso artículo 327 del ordenamiento legal en cita; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable exhibiendo las documentales que estimó pertinentes, así como el informe circunstanciado correspondiente, a que se refieren los artículos 334 y 335 de la legislación en comento; se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula,

la cual se fijó en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Asimismo, en vía de mejor proveer, se ordenó requerir a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que remitiera a este órgano jurisdiccional varias documentales por resultar necesario para el estudio integral del presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 356 de la Ley electoral para la entidad.

IV. Admisión y acumulación. Por autos de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal admitió los medios de impugnación promovidos por el C. Lic. Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como del C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, en contra de la determinación contenida en el Acuerdo **CPD40/2021**, emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que declara la procedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas dentro de la denuncia interpuesta en su contra por el partido Morena, a través de su representante propietario, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y otros; adicionalmente se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del Ordenamiento legal antes invocado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

En atención a que los recursos de mérito impugnan el mismo acuerdo emitido por la misma responsable, de conformidad con lo estipulado por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación del expediente RA-TP-69/2021 al diverso RA-PP-68/2021 por ser el que se recibió y admitió con anterioridad, para que se substancien y resuelvan en un solo asunto, a fin de evitar resoluciones contradictorias, toda vez que constituye un hecho notorio que dichos recursos impugnan el acuerdo CPD40/2021 de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Permanente de Denuncias.

V. Turno a ponencia. En el auto referido anteriormente, una vez decretada su acumulación, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los medios de impugnación al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Substanciación. Substanciado que fueron los medios de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación en cuestión, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 352, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad, toda vez que se controvierte una resolución de la Comisión de Denuncias del Instituto electoral local, relacionada con las medidas cautelares solicitadas en una denuncia sobre la posible comisión de actos referentes a la difusión de propaganda electoral prohibida.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la legislación electoral de la entidad, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causal de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral analizará, primeramente, si para el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia que prevé la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Sonora.

Al respecto, resulta útil mencionar que, el artículo 328 de la referida ley, se establece en qué casos serán improcedentes los medios de impugnación previstos, entre estas causales la fracción VI, que dice:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

[...]

(Lo resaltado es nuestro)

De la interpretación sistemática del precepto legal antes invocado, y su relación con los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.

El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución**; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

En el caso concreto, los recursos de impugnación hechos valer versan en contra de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el acuerdo CPD40/2021, por la supuesta difusión de propaganda electoral prohibida a través de pantallas electrónicas, simulando transmisión de noticias durante el período establecido para campañas, según los acuerdos CG38/2020 y CG48/2020 referidos en antecedentes, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte.

En primer término, cabe resaltar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las medidas cautelares, surgen como instrumentos para una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, la cual trae consigo el deber de garantizar a la brevedad la protección de los derechos humanos.

Bajo esa tesitura, según lo previsto por la jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los procedimientos

para para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables, haciendo cesar cualquier acto u omisión que pudiera colegir una violación o afectación a los principios tutelados en materia electoral. Su finalidad es, entonces, prever el peligro en la demora, suplir la falta de resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que constituyen un instrumento de interés público pues, provisionalmente, reestablecen el ordenamiento jurídico vulnerado.

Al respecto, se advierte que la pretensión de los recurrentes es que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se dejen sin efecto las medidas cautelares decretadas, mismas que ordenan la suspensión y el retiro de las proyecciones de la publicidad que se estimaron, de forma preliminar por la Dirección Ejecutiva, que pudieran vulnerar el derecho a una contienda electoral equitativa, lo que traería por consecuencia constituir una afectación a los principios rectores de las normas electorales, con miras a la jornada electoral a llevarse a cabo el día seis de junio del presente año en la entidad.

En ese tenor, cabe destacar que, a la fecha de la presente resolución, el día de la jornada electoral ha transcurrido, lo que trae por consecuencia que este Tribunal Electoral estime que la pretensión de los recursos en cuestión constituye un acto consumado, de conformidad con la fracción VI, del artículo 328 de la ley electoral local antes citado.

En efecto, los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, pues aún de ser fundada su petición, no se podrían retrotraer sus efectos, ya que las proyecciones que fueron retiradas o suspendidas en cumplimiento de la procedencia de las medidas cautelares en el juicio oral sancionador de origen, tenían como objetivo que no interfirieran en el electorado que habría de participar en la jornada comicial del pasado seis de junio del año en curso que se llevó a cabo en el estado de Sonora.

En este sentido, la irreparabilidad anunciada estriba en que, de acoger su petición y de revocarse el acuerdo reclamado, sería ocioso pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares inherente a una supuesta exhibición de propaganda electoral prohibida durante el tiempo de campaña, **toda vez que la jornada electoral ha pasado**, por lo que la supuesta propaganda denunciada ha dejado de tener efectos.

De ahí que si en el caso concreto, los recurrentes consideran ilegal la procedencia de las medidas cautelares que ordena la suspensión y el retiro de las publicaciones

denunciadas, a la fecha de la emisión de la presente determinación, la jornada electoral para la elección de diversos cargos en la entidad ya concluyó, lo que conlleva a que este Tribunal Estatal considere que a ningún efecto práctico conduciría proveer sobre la pretensión de los recurrentes. Máxime que, al día de hoy, se han entregado las constancias de mayorías a los cargos públicos que tienen relación con este contradictorio, por lo que no se advierte la actualización de un perjuicio que resulte determinante para los actores.

En consecuencia, al considerarse que los recursos de apelación fueron interpuestos para controvertir la procedencia de las medidas cautelares en un juicio oral sancionador que tiene como objetivo que se resuelva si se actualiza o no la difusión de propaganda electoral prohibida durante la campaña electoral a favor de cualquier candidato para posicionarse el día de la elección, jornada que a la fecha ya transcurrió e incluso ya se ha hecho entrega de las constancias a los virtuales candidatos que resultaron ganadores en la contienda electoral; al efecto, resulta claro que en el presente caso, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción VI, del tercer párrafo del artículo 328, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; así, se estima por este órgano jurisdiccional que el acto reclamado, así como los agravios hechos valer por los inconformes, **al día de hoy se han consumado de modo irreparable**, en virtud de que a ningún fin práctico nos llevaría un pronunciamiento respecto a la legalidad o ilegalidad, en su caso, de las medidas cautelares decretadas objeto de impugnación, cuando éstas se decretaron con el objetivo de no tener incidencia en dicha jornada.

En esas condiciones, la inviabilidad de los efectos de la resolución que se emita en el caso constituye un presupuesto procesal que, al actualizarse, debe provocar el sobreseimiento del juicio, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Sirve de apoyo a esta decisión, como criterio orientador, la jurisprudencia 13/2004 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se invoca a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.-

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral,

consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

QUINTO. Efectos. Por las razones expuestas en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se sobreseen** los recursos de apelación hechos valer.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

UNICO. Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** del presente fallo, **se sobreseen los recursos de apelación** promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, para controvertir la procedencia de las medidas cautelares otorgadas en el expediente IEE/JOS-94/2021.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir

Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL